

**EXPEDIENTE: 651/2014-C3  
Y ACUMULADO 1215/2015-C1**

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 651/2014-C3 y su acumulado 1215/2015-C1, que promueve la 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, , en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo directo número 228/2018 (relacionado con el amparo directo 270/2018) emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco**, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A D O:**

**1.-** Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce, la actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente 651/2014-C3, reclamando como acción principal la reinstalación.-----

**1.1.-** Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 24 veinticuatro de julio del 2014 dos mil catorce, ordenándose el emplazamiento al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, así como, estableciendo fecha y hora para el desahogo de la audiencia trifásica; la entidad demandada compareció a dar contestación a la demanda inicial en el término otorgado para ello.-----

**1.2.-** El día 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, se dio inicio con la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase **CONCILIATORIA** manifestaron las partes que no era posible llegar al ningún arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial, asimismo, ratificó tanto la demanda inicial, como la aclaración y la ampliación a ésta; suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la parte demandada para que diera contestación a la ampliación y aclaración

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de la cual se le corrió traslado en dicha audiencia; dando contestación dentro del término otorgado para ello.- -

**1.3.-** El día 10 diez de febrero del 2015 dos mil quince se reanudó la audiencia trifásica, ratificando en ese acto la demandada los escritos de contestación tanto a la demanda inicial, como a la ampliación y aclaración; acto continuo, se interpeló a la parte actora para que manifestara si era su deseo o no aceptar la oferta de trabajo que le hizo su contraria; hecho lo anterior, se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la cual se tuvo a ambas partes ofertando los medios de convicción que consideraron pertinentes. - - - - -

**1.4.-** El 07 siete de mayo del 2015 dos mil quince se dictó la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis; asimismo, se tuvo a la disidente aceptando la oferta de trabajo y señalando fecha y hora para llevar a cabo su reinstalación, lo cual aconteció el día 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, quedando reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. - - - - -

**2.-** Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince, la actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente 1215/2015-C, reclamando como acción principal la reinstalación. - - - - -

**2.1.-** Dicha demanda fue admitida en auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, proveído en el cual se decretó de oficio la acumulación de dicho expediente al diverso 651/2014-C3; asimismo, se ordenó el emplazamiento al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, así como, estableciendo fecha y hora para el desahogo de la audiencia trifásica; la entidad demandada compareció a dar contestación a la demanda inicial en el término otorgado para ello. - - - - -

**2.2.-** El día 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince, tuvo inicio el desahogo de la audiencia trifásica

prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase **CONCILIATORIA** manifestaron las partes que no era posible llegar al ningún arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial, asimismo, ratificó tanto la demanda inicial, como la aclaración y la ampliación a ésta; suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la parte demandada para que diera contestación a la ampliación y aclaración de la cual se le corrió traslado en dicha audiencia; de igual manera, se interpeló al actor para que manifestara dentro del término de tres días hábiles si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo que le hizo su contraria; la entidad demandada dio contestación a la ampliación y aclaración dentro del término otorgado para ello.- -

**2.3.-** El día 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince se reanudó la audiencia trifásica, en la cual en primer término se proveyó el escrito mediante el cual la actora aceptó la oferta de trabajo y se le tuvo como tal, señalándose día y hora para llevarse a cabo la diligencia de reinstalación; en la continuación de la audiencia trifásica, la parte demandada ratificó los escritos de contestación tanto a la demanda inicial, como a la ampliación y aclaración, agotada esta etapa, se abrió la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la cual las partes ofertaron los elementos de prueba que estimaron pertinentes de manera respectiva.- -

**2.4.-** El 24 veinticuatro de noviembre del 2015 dos mil quince se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis; el día 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis se llevó a cabo la reinstalación de la actora, quedando reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. - - - - -

**3.-** Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en ambos expedientes a las partes, se declararon concluidos los procedimientos y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se hizo 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-----

4.- Laudo anterior citado, fue recurrido mediante juicio de garantías por las partes, signándole

por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con números de Amparo directo 413/2017 y 414/2017, otorgando únicamente la protección constitucional al actor del presente juicio, para lo siguiente:-----

“ . . . es conceder la protección constitucional solicitada, para efecto de que el responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir de la parte conducente de la actuación de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, es decir, para que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de dos días, a fin de que estén en posibilidad de formular los alegatos que estimen pertinentes; hecho lo anterior, actúe en consecuencia.”

5.- A lo anterior se tiene ambas partes formularon alegatos tal y como se puede ver en actuación del 06 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho (foja 466), por lo que en la misma data se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el laudo el cual se dictó con data 08 ocho de febrero del año que corre.-----

6.- Resolución la cual de nueva cuenta fue recurrida mediante juicio de garantías por las partes, signándole por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con números de Amparo directo 228/0218 (relacionado con el 270/2008) , otorgando únicamente la protección constitucional al actor del presente juicio, para lo siguiente:-----

1.Deje insubsistente el reclamado y;

2.Emita un nuevo laudo, en donde con relación a los reclamos consistentes en el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), funde los aspectos destacados en esta resolución, esto es, sin incurrir en las irregularidades destacadas, distribuya entre los contendientes las carga procesales, analice, pondere a analice el materia probatorio allegado al sumario por las partes, expresando el valor conviccional que a cada prueba corresponda, así como exprese las razones legales y de hecho tenidas en cuenta para otorgarles o negarles eficacia demostrativa, concatenándolas con lo alegado por los litigantes, fundando , razonando y motivando su

determinación, resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia suscitada sobre los descritos reclamos;

3.-Prescinda de tomar como salario base para la cuantificación de las condenas, la cantidad de 2.- ELIMINADO  
2.- ELIMINADO  
 m.n) quincenal y considere el salario de 2.- ELIMINADO  
2.- ELIMINADO que  
 adujo la trabajadora actora.

4. Reitere las condenas que no fueron materia de la presente instancia constitucional.

Visto lo anterior se procede como sigue:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-**Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **651/2014-C3**, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:- - - - -

*"(sic) "... I.- Con fecha 01 de Enero del 2005, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", otorgándosele su p aza definitiva con fecha 16 de Mayo del 2007, con nombramiento de SUPERVISOR "B", adscrita a la Dirección de Estancias Infantiles Municipales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social; teniendo como última plaza la 5.- ELIMINADO*

*II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, teniendo un salario quincenal el de 2.- ELIMINADO*  
2.- ELIMINADO

*III.- Cabe señalar que con fecha 08 de Septiembre del 2011 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la 1.- ELIMINADO*  
1.- ELIMINADO Encargada de la Estancia Infantil, por tal motivo con fecha 04 de Octubre del 2011, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 05 de Octubre del 2011 registrándose la demanda bajo el expediente número 1138/2011-C2, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo definitivo con fecha 25 de Septiembre del 2013, donde se condenó a la Entidad Pública demandada a Reinstalar a nuestra representada, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



**IV.-** Dentro del Juicio bajo el expediente 1138/2011-C2 que se menciona en el punto que antecede, se dictó acuerdo de fecha 14 de Febrero del 2014, en donde esta Autoridad ordenó llevar a cabo la diligencia de REINSTALACIÓN de la hoy actora para el día 26 de Marzo del año en curso a las 11:30 horas.

**V.-** Así las cosas con fecha 26 de Marzo del 2014, a las 11:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 14 de Febrero del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de Hidalgo número 400, en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, lugar en donde se encuentra la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

**VI.-** Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el [1.- ELIMINADO] en su carácter de Autorizado del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Así las cosas se le hizo saber al antes mencionado el motivo de la misma, siendo esta la Reinstalación de la hoy actora [1.- ELIMINADO] en el puesto de SUPERVISOR "B", con adscripción a la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su Laudo definitivo, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al [1.- ELIMINADO] manifestó:

**VII.-** Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora [1.- ELIMINADO] solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

**VIII.-** Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 26 de Marzo del 2014, la demandada NO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA REINSTALACIÓN ORDENADA EN EL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL, toda vez que NO SE LE REINSTALÓ FÍSICA Y JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO, ya que no obstante la obligación de la demandada de dar de alta a nuestra poderdante ante las Instituciones tanto del Seguro Social, de Pensiones del Estado y del SEDAR, así como darlo de alta en la nómina del Ayuntamiento demandado, la patronal no realizó trámite administrativo alguno, por lo que se insiste que no se dio debido cumplimiento con el laudo dictado.

Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los Apoderados de la hoy actora [1.-ELIMINADO] en dicha diligencia y haber asentado que no se estaba llevando la reinstalación en los términos ordenados por este H. Tribunal, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE LABORES, el [1.-ELIMINADO] persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, NO REFUTÓ NI MANIFESTÓ LO CONTRARIO, por lo que se dio una ACEPTACIÓN TÁCITA de lo que se manifestó, ya que fue cierto que NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD.

Denotándose claramente que la verdadera intención de la demandada es la de no reinstalar a nuestra representada, y que no continúe la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.

**IX.-** Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 13:30 horas del mismo día 26 de Marzo del 2014, por lo que el [1.- ELIMINADO] persona con la que se entendió la diligencia, le indicó a nuestra poderdante de manera verbal que se tenía que trasladar a la Unidad Administrativa Reforma, lugar en donde se encuentra la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, misma que se ubica en la

[3.- ELIMINADO]  
[3.- ELIMINADO] señalándole que por la hora (13:30 horas) era mejor que fuera hasta el día siguiente por la mañana, para que se pusiera de acuerdo con el [1.- ELIMINADO] Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que al día siguiente jueves 27 de Marzo del 2014 a las 09:00 horas aproximadamente nuestra representada acudió con el [1.- ELIMINADO] Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, quien no se encontraba en ese momento por lo que lo esperó por más de una hora, llegando a las 10:30 horas aproximadamente del mismo día, por lo que nuestra poderdante lo abordó y le comentó que la habían mandado de la Dirección Jurídica, que la habían reinstalado, señalándole el [1.- ELIMINADO] que no tenía conocimiento de ello, que se esperara y que checaría su situación, por lo se le tuvo a nuestra poderdante esperando a las afueras de la oficina del antes mencionado, al trascurso de una hora salió y le indicó a nuestra poderdante que no podía comunicarse con el jurídico, que era mejor que se retirara y que se presentara al día siguiente. Por lo que así lo hizo nuestra poderdante al día siguiente viernes 28 de Marzo del 2014 a las 09:00 horas aproximadamente se presentó de nuevo a la Dirección Administrativa con el [1.- ELIMINADO] Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, pero aun no llegaba, por lo que esperó por más de 2 horas, preguntándole a su secretaria que a qué hora llegaría el [1.- ELIMINADO] mencionándole la secretaria que el [1.- ELIMINADO] había

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

tenido un contratiempo y que era probable que no fuera a laborar ese día, esperándolo por otra hora más nuestra poderdante, confirmándole su secretaria que el [1.- ELIMINADO] no iría a laborar ese día, por lo que el lunes 31 de Marzo del 2014, una vez más nuestra poderdante acudió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en la [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] aproximadamente a las 09:00 horas, por lo que al trascurso de unos 15 minutos llegó el [1.- ELIMINADO] Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, al cual nuestra poderdante le preguntó que si ya había platicado con los de Jurídico a lo que el [1.- ELIMINADO] le dijo que si y le manifestó que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar ni mucho, menos mandarla a la Estancia Infantil en donde estaba adscrita, manifestándole textualmente: "me comentaron de la Dirección Jurídica el [1.- ELIMINADO] que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la habían reinstalado, mencionándole [1.- ELIMINADO] estas despedida, discúlpeme, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, por lo que nuestra representada no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a la Secretaría de Desarrollo Social.

**X.-** Es preciso mencionar que JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES SI PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 v 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal". - - -

#### AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

**(Sic) "... XI.-** Es importante señalar que la Entidad Pública demandada, ofrece el trabajo a la hoy actora, siendo que lo realiza CON EL ÚNICO FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO del que fue objeto mi representada, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante, por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, ADEMÁS QUE POR SEGUNDA OCASIÓN DESPIDE A LA HOY ACTORA Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, ABANDONANDO SU TRABAJO, por lo que su FALSO OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE NINGUNA MANERA DEBERÁ DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN SEGUNDO DESPIDO y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación la hoy actora se retiró y abandonó su trabajo, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice

ABANDONO DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA, FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR SIN JUSTIFICACIÓN.

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, no deberá de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de analizarse poniéndolo en relación con los antecedentes del caso y LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, ya que es claro que LA DEMANDADA PRETENDE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990, que a la letra dice:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Ahora bien es importante señalar que materia burocrática a diferencia de la legislación común, existe la obligación por parte de las entidades públicas de instaurar el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 25 y 26 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al no haber instaurado procedimiento alguno, serán inoperantes las excepciones que oponga la demandada.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En razón de lo anterior A LA DEMANDADA SERÁ A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL en términos de lo previsto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia". - - - - -

**IV.-** Para efecto de justificar la procedencia de su acción dentro del expediente 651/2014-C3, la actora ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

**1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.** - A cargo del 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. - -

**2.- CONFESIÓN EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda a los puntos IV, V, VI y VII de los hechos. - - - -

**3.- CONFESIÓN EXPRESA II.-** Consistente en lo manifestado por la entidad patronal en su contestación de demanda a los puntos IX y X de los hechos. - - - -

**4.- CONFESIÓN EXPRESA III.-** Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda, con lo que se corrobora lo señalado en nuestra demanda en cuanto a esos puntos se refiere, los que solicito sean tomados en consideración al momento de resolverse, en definitiva, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia. - - - -

**5.- DOCUMENTAL.** - Consistente en las nóminas de pago relativas a los meses de septiembre del 2009, 2010 y 2011, correspondientes al personal de la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y de manera particular las nóminas que corresponden a la hoy actora 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES I.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco, respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS que ha habido de mi representada 1.- ELIMINADO y el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos o falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la Entidad Pública demandada de la hoy actora 1.- ELIMINADO quien tiene su número de afiliación al 4.- ELIMINADO - - -

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES II.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS que ha habido de mi representada 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO y el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos o falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la Entidad Pública demandada.

**8.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a mi representada.

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, y que favorezca a mi poderdante.

**V.-** Dentro del expediente 651/2014-C3, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: - - - - -

(sic) "... **AL SEÑALADO COMO I.- ES TOTALMENTE FALSO** lo narrado por la actora en el inciso de este punto, toda vez que la hoy actora 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO ingresó a prestar sus servicios para este H. Ayuntamiento con fecha del 16 de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



enero del año 2003, ingresando como trabajador temporal por tiempo determinado con el puesto de Educadora, adscrita a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social.

En este mismo punto de hechos se expone también que es **totalmente FALSO** que el 16 de Mayo de 2007 se le haya otorgado la plaza definitiva, toda vez que con esa fecha firmo el contrato como **trabajadora de confianza, en plaza temporal y por tiempo determinado, con una vigencia 16 de mayo de 2007 al 15 de Junio de 2007**, con el puesto de supervisor "B" adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social, contrato que firmó de conformidad por el puesto otorgado, el día 07 de Mayo de 2007; lo que se comprobara con los medios idóneos en el momento procesal oportuno.

**AL SEÑALADO COMO II.-** Resulta parcialmente **CIERTO** lo que afirma el actor del presente juicio en cuanto a su horario, ya que la jornada laboral que este desempeñaba era de 09:00 a 15:00 horas, descansando Sábados y Domingos; ahora en cuanto al salario que refiere **es FALSO**, ya que en realidad la actora 1.- ELIMINADO percibía las siguientes cantidades:

| <b>PERCEPCIONES</b>                 |                      |
|-------------------------------------|----------------------|
| 1003 SALARIO BASE.....              | 2.- ELIMINADO        |
| 1104 AYUDA DE TRANSPORTE.....       | 2.- ELIMINADO        |
| 1122 IMPORTE DE QUINQUENIOS.....    | 2.- ELIMINADO        |
| 1130 DESPENSA.....                  | 2.- ELIMINADO        |
| <b>TOTAL DE PERCEPCIONES.....</b>   | <b>2.- ELIMINADO</b> |
| <b>DEDUCCIONES</b>                  |                      |
| 5045 I.S.R.....                     | 2.- ELIMINADO        |
| 5114 FONDO GARNTIA HIPOTECARIA..... | 2.- ELIMINADO        |
| 5135 PRESTAMO A CORTO PLAZO.....    | 2.- ELIMINADO        |
| 5137 PRESTAMO HIPOTECARIO.....      | 2.- ELIMINADO        |
| 5143 METLIFE MEX.....               | 2.- ELIMINADO        |
| 5150 PENSIONES DEL ESTADO.....      | 2.- ELIMINADO        |
| <b>TOTAL DE DEDUCCIONES.....</b>    | <b>2.- ELIMINADO</b> |
| <b>NETO A PAGAR QUINCENAL</b>       | <b>2.- ELIMINADO</b> |

Con lo anterior se advierte la falsedad plasmada en este punto de hechos de la demanda Inicial por parte de la accionante del presente juicio, ya que a todas luces se demuestra que las percepciones mensuales eran inferiores a las que pretende dolosamente creer a este H. Tribunal, lo anterior se demostrará en su momento procesal oportuno con las nominas correspondientes para corroborar el salario de la actora 1.- ELIMINADO sin que implique reconocimiento este es el salario que deberá ser tomado en cuenta en dado caso de que mi representada sea condenada por esta H. Autoridad al momento de dictar el laudo correspondiente.

**AL SEÑALADO COMO III.-** Resulta parcialmente **FALSO** lo manifestado por la parte actora en el correlativo que hoy nos ocupa, ya que las funciones desempeñadas por la hoy accionante siempre han sido necesarias para mi representada entidad publica hoy demandada, de tal manera que la oferta del empleo siempre ha estado vigente y es la actora 1.- ELIMINADO quien por razones inherentes a su voluntad decidió interrumpir la relacion laboral.

**A LOS SEÑALADOS COMO IV, V, VI Y VII.-** Resulta **PARCIALMENTE CIERTO**, lo manifestado en estos correlativos que se atienden, sólo por lo que ve a las actuaciones que fueron levantadas por esta H. Autoridad Laboral, mas se puntualiza que la misma fue convalidada por ambas partes con la firma de aceptación; reiterando con esto que las funciones desempeñadas por la hoy accionante siempre han sido necesarias para mi representada entidad publica hoy demandada, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado por este H. Tribunal burocrático, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, la cual fue aceptada por la operarlo y con posterioridad continuo con la prestación de su servicio de manera que siempre lo venía desempeñando; quedando evidentemente demostrado con el actuar de mi representada, que siempre se ha actuado de buena fe y a verdad sabida, de tal manera que se Insiste que la oferta del empleo siempre a estado vigente para con la hoy actora.

**AL SEÑALADO COMO VIII.-** Resulta totalmente **FALSO** lo manifestado por la hoy accionante, primeramente sin omitir que el argumento que manifiesta la parte actora se basa meramente en apreciaciones subjetivas y tendenciosas, ya que como se manifestó en el punto anterior, la diligencia de reinstalación efectuada con fecha del 26 de Marzo del 2014, fue desarrollada con total apego a derecho y aceptada por ambas partes, reiterando que la importancia que tienen las funciones **desempeñadas por la hoy actora** para con mi representada, tan es así que la hoy actora 1.- ELIMINADO

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

continuo prestando sus servicios **con normalidad hasta el día 27 de Marzo del 2014**, ya que de modo propio y por razones ajenas a mi representada la hoy accionante decidió interrumpir la relación laboral **el día 28 de Marzo del 2014, pues este día ya no se presentó a laborar**, por razones y/o causas que se desconocen por parte de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, ya que por **"CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACTORA", DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**.

**AL SEÑALADO COMO IX.-** Resulta totalmente **FALSO** lo manifestado por la hoy accionante, toda vez que la verdad de los hechos resulta ser que la hoy actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO posteriormente a la reinstalación efectuada el día 26 de Marzo del 2014, continuo prestando sus servicios con toda normalidad, siendo el caso que **el día 27 de Marzo del 2014**, de modo propio y por razones ajenas a mi representada la hoy accionante decidió suspender la relación laboral, es decir que el día **28 de Marzo del 2014, ya no se presento a laborar**, por razones y/o causas que se desconocen por parte de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, ya que **por "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACTORA", DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**.

**AL SEÑALADO COMO X.-** No es cierto en los términos que los refiere la parte actora; toda vez que la **VERDAD DE LOS HECHOS** resulta ser que nunca ha sido voluntad de mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara el prescindir de los servicios de la hoy actora, ya que fue la 1.- ELIMINADO quien de modo propio y por razones ajenas a mi representada decidió interrumpir la relación laboral, **el día 28 de Marzo del 2014, pues se reitera que este día ya no se presento a laborar, ya que el último día que se presento a prestar sus servicios con normalidad fue el día 27 de Marzo del 2014**, por razones y/o causas que se desconocen por parte de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, ya que por **"CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACTORA", DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**; pues mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, nunca decidió prescindir de los servicios de la accionante". - - - - -

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA.**

**(Sic) "... AL SEÑALADO COMO XI.-** Es totalmente **FALSO** lo manifestado por la hoy promovente, toda vez que como ya se a manifestado a lo largo de el escrito de contestación de demanda como dentro de este escrito de contestación de aclaración y ampliación de demanda, resulta totalmente falso e inexistente el despido y/o cese del cual se duele la parte actora, ya que se reitera que la hoy accionante de modo propio y por razones ajenas a mi representada decidió interrumpió la relación laboral, el día 28 de Marzo del 2014, pues este día ya no se presento a laborar, ya que el último día que se presento a prestar sus servicios con normalidad fue el día 27 de Marzo del 2014, por razones y/o causas que se desconocen por parte de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, ya que por **"CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACTORA", DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**; por lo que aunado a lo anterior, es menester señalar la necesidad de la prestación de los servicios por parte de la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO para con mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, ante dicha situación es razón de la existencia y vigencia del ofrecimiento del empleo, por lo que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá requerir a la accionante en su momento procesal oportuno, con el objetivo de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo efectuada por mi representada entidad pública municipal demandada, en los mismos **TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADA**; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedentes y hechos expuestos en su escrito inicial de demanda en los mismos términos y condiciones". - -

**VI.-** Dentro del expediente 651/2014-C3 la entidad demandada aportó y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Prevista por el numeral 835 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.** - A cargo de la actora del presente juicio la **C.** 1.- ELIMINADO

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos **NÓMINAS DE PAGO**, correspondiente al pago de **SALARIO QUINCENAL**, y prestaciones percibidas por la hoy actora 1.- ELIMINADO conforme los venia devengando.

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

- A).- 1.- ELIMINADO
- B).- 1.- ELIMINADO
- C).- 1.- ELIMINADO

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la Inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente **1138/2011-C2**; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

**1.- El objeto materia** de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas # 599, colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad, realice en el expediente 1138/2011-C2, a efecto de que corrobore los siguientes puntos:

Que la 1.- ELIMINADO interpuso dicho juicio en contra de mi representada.

Que de la demanda inicial en específico a punto II del apartado de hechos se desprende el reconocimiento expreso de la parte actora en relación a que la percepción de su sueldo consistente en la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

1) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá de octubre 2011 a la fecha.

2) **El lugar** donde se debe de practicar la Inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en la mesa C2, con domicilio en Avenida Américas # 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

3) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

A.- Que la 1.- ELIMINADO contaba con un **SUELDO QUINCENAL** consistente en la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO Por la prestación de sus servicios.

Con ésta prueba se acreditará la fecha el salario que percibía de manera quincenal la hoy actora siendo éste el de la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO así como la mala fe con que se dirige la parte accionante ante esta H. Autoridad burocrática. - - -

**VII.-** Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **1215/2015-C1**, reclama la operaria como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes: - - - - -

**(Sic)** "... I.- Con fecha 03 de Marzo del 2008, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de COLABORADOR "C", adscrita a la Oficina del Registro Civil número 8 de Guadalajara, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara; teniendo como último nombramiento el de ANALISTA, mediante la plaza de Base Sindicalizada 5.- ELIMINADO con adscripción a la Oficina del Registro Civil número 8 de Guadalajara, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, ubicada en la Av. La Paz número 1630 en la Colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, mismo nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado dentro del Juicio laboral bajo el expediente número 176/2010-E, y en donde se ordenó su reinstalación.

I.- Con fecha 01 de Enero del 2005, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", otorgándosele su plaza definitiva con fecha 16 de Mayo del 2007, con nombramiento de SUPERVISOR "B", adscrita a la Dirección de Estancias Infantiles Municipales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social; teniendo como última plaza presupuestal la número 5.- ELIMINADO mismo nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado dentro del Juicio laboral bajo el expediente número 1138/2011-C2, desempeñando su servicios en la Estancia infantil denominada Arboledas ubicada en la calle [REDACTED] 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

II.- Es preciso mencionar que el horario de labores de nuestra representada era de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con 45 minutos para la toma de alimentos de 11:00 a 11:45 horas y un salario quincenal de [REDACTED] 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

III.- Cabe señalar que con fecha 08 de Septiembre del 2011 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la [REDACTED] 1.- ELIMINADO Encargada de la Estancia Infantil, por tal motivo con fecha 04 de Octubre del 2011, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 05 de Octubre del 2011 registrándose la demanda bajo el expediente número 1138/2011-C2, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo definitivo con fecha 25 de Septiembre del 2013, donde se condenó a la Entidad Pública demandada a Reinstalar a nuestra representada, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

IV.- El día 31 de Marzo del 2014, se le volvió a despedir de sus labores a mi poderdante por parte del [REDACTED] 1.- ELIMINADO Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que con fecha 28 de Mayo del 2014 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 24 de Julio del 2014 registrándose la demanda bajo el expediente número 651/2014-C3, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo al actor del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora [REDACTED] 1.- ELIMINADO mediante escrito, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 07 de Mayo del 2015, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación misma que al no poderse llevar a cabo el día 27 de Mayo del 2015 se señaló nuevamente para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 15 de Junio del 2015 a las 11:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 15 de Junio del 2015, a las 11:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en los acuerdos de fechas 07 y 27 de Mayo del 2015, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Paseo de la Ceiba número 2880, en la Colonia Arboledas Sur, en la Zona Cruz del Sur de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la Estancia Infantil denominada Arboledas del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina en la cual se encontraba adscrita la hoy actora hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el [REDACTED] 1.- ELIMINADO Autorizado de la entidad pública demandada. Así las cosas se le hizo saber al antes mencionado el motivo de la misma, siendo esta la Reinstalación de la hoy actora [REDACTED] 1.- ELIMINADO en el puesto de SUPERVISOR "B" adscrita a la Dirección de Estancias Infantiles dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ofertado el trabajo por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al [REDACTED] 1.- ELIMINADO manifestó:

"que en este acto y de conformidad por lo ordenado por el H. Tribunal conforme del acuerdo emitido el 15 de mayo del año 2015 se realiza la reinstalación física y material de la actora [REDACTED] 1.- ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando esto es en el puesto de Supervisor B, adscrita a la Dirección de Estancias Infantiles dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social así mismo se informa que en días posteriores le será en tragado su gafete de identificación en la Dirección de Recursos Humanos, siendo todo lo que tengo que manifestar."

VII.- Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora [REDACTED] 1.- ELIMINADO solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

"manifiesto a esta H: Autoridad que la reinstalación de la hoy actora no se está llevando en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba la misma, toda vez que se ofreció el trabajo con el nombramiento de Supervisor B, y con la plaza presupuesta! número [REDACTED] 5.- ELIMINACION siendo el caso que dicho nombramiento y plaza presupuesta la encuentra ocupando el [REDACTED] 1.- ELIMINADO sin que la entidad pública demandada acredite con medio de prueba alguno el que realizará el desplazamiento legal de dicha persona para que sea ocupada por mi representada, o que en su caso se le otorgará un nombramiento y plaza similar a la que ella ocupaba hasta antes de que fuera despedida. Ahora bien no existe la certeza jurídica de que se le esté reinstalando tanto física como administrativamente, ya que no se acredita o por lo

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



menos se haga presumir que a la hoy adora se le da de alta en la nómina correspondiente, que se hagan los avisos ante las instituciones de Seguridad social, como lo son Pensiones del Estado e IMSS. De la misma manera no basta con señalarse que a mi representada se le reinstala en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, sino que se debió de señalar con que nombramiento se le da de alta, con qué número de plaza presupuesta! se le asigna ya que como se indicó anteriormente su plaza y nombramiento se encuentra ocupada por diversa persona, de igual manera se debió de haber señalado las funciones a desempeñar, el horario y el lugar donde realizará sus actividades, su adscripción y lo más importante la remuneración a percibir toda vez que la entidad pública demandada controvierte el salario percibido y que corresponde en la actualidad a mi poderdante tal y como se desprende de su contestación de demanda. Así las cosas y toda vez que lo que más ocupa la hoy adora es su trabajo se acepta la reinstalación, esperando que en el término de 03 tres días previsto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la Entidad Pública de cumplimiento tanto física, jurídica y administrativamente con la reinstalación de mi representada, debiendo de notificar a este H. tribunal de lo anterior, siendo todo lo que tengo que manifestar".

**VIII.-** Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 15 de Junio del 2015, la demandada CON EL ÚNICO OBJETO Y FIN DE TRATAR DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR DE LIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO A LA HOY ACTORA, ofreció el trabajo (TRATANDO DE HASTIAR A LA HOY ACTORA. PARA QUE DESISTA DE SUS PRETENSIONES. AL REINSTALARLA SUPUESTAMENTE POR SEGUNDA OCASIÓN!, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que NO SE LE REINSTALÓ NI FÍSICA, NI JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO, ya que como se indicó anteriormente no se le dio posesión de su oficina que tenía asignada, ni del material de trabajo como escritorio, computadora, formatos valorados, sellos, llaves de oficina, archivero y demás bienes que tenía bajo su resguardo, no dándosele un lugar físico donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía realizando, como fue debidamente solicitado en la diligencia de reinstalación. Además NO SE LE REINSTALÓ adecuadamente, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste SE OFRECIÓ EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedida, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, debió de haberla dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social.

Además como se mencionó en la diligencia de reinstalación no se llevó a cabo debidamente la reinstalación de mi representada, quedando evidencia clara de ello en el acta de reinstalación, toda vez que NO SE ASENTÓ EL NÚMERO DE LA PLAZA CON LA QUE SE LE REINSTALÓ A NUESTRO PODERDANTE, LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR Y EL LUGAR A DESEMPEÑARLO, SU ADSCRIPCIÓN Y LA REMUNERACIÓN A PERCIBIR, cobrando aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REINSTALACION. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Ahora bien y a mayor abundamiento se insiste que no se dio debido cumplimiento con la reinstalación, ya que la plaza, puesto y nombramiento que ocupaba mi poderdante estaba ocupado por el 1.- ELIMINADO TAL Y COMO SE MENCIONÓ EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACION.

En este tenor a pesar de las manifestaciones vertidas por el suscrito y haber asentado que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO DEBIDAMENTE el 1.- ELIMINADO persona con la que se entendió la reinstalación, NO ^ REFUTO NI MANIFESTO LO CONTRARIO, por lo que se dio una ACEPTACIÓN TÁCITA de lo que se señaló, ya que fue cierto que NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS A MI PODERDANTE.

Denotándose claramente que la verdadera intención de la demandada era no reinstalar a mi representada, y que no continúe la relación laboral, quedando evidencia clara de ello, cobrando aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.

**IX.-** Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 13:00 horas del día de su inicio (15 de Junio del 2015) y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



mismos términos y condiciones", a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la estancia Infantil denominada Arboledas, ubicada en la [REDACTED] 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO por lo que al trascurso de unos 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir, a las 13:30 horas aproximadamente, el

1.- ELIMINADO

Autorizado de la Entidad Pública demandada y persona con la que se había entendido la diligencia de reinstalación se le acercó a mi poderdante y le indicó que traía la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: "me dieron la indicación de la Dirección Jurídica que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar una vez más, mencionándole el LIC.

1.- ELIMINADO

que: "estas despedida, discúlpeme, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", por lo que mi representada no quiso discutir ya que se le había indicado una vez más que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a la Estancia Infantil de referencia.

**X.-** Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al **NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25 y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal". - - - -

#### AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

**(Sic) "... XI.-** Es importante señalar que la Entidad Pública demandada, ofrece el trabajo a la hoy actora, siendo que lo realiza **CON EL ÚNICO FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO** del que fue objeto mi representada, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante, por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, **ADEMÁS QUE POR TERCERA OCASIÓN DESPIDE A LA HOY ACTORA Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DECIDIÓ INTERRUMPIR LA RELACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, ES DECIR, QUE DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, ABANDONANDO SU TRABAJO, OFRECIENDO EL TRABAJO**, por lo que su **FALSO OFRECIMIENTO DE NINGUNA MANERA DEBERÁ DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN TERCER DESPIDO Y UN TERCER OFRECIMIENTO DE TRABAJO** y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación la hoy actora decidió interrumpir la relación del servicio y se retiró y abandonó su trabajo, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

ABANDONO DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA, FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR SIN JUSTIFICACIÓN.

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, mismo que es **REALIZADO POR TERCERA OCASIÓN** a mi poderdante, no deberá de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de estudiarse poniéndolo en relación con los antecedentes del caso y **LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**, ya que es Claro que LA DEMANDADA PRETENDE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990, que a la letra dice:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Así las cosas cabe resaltar que al **OFRECERSE EL TRABAJO**, este H. Tribunal deberá de tomar en consideración que la demandada lo realiza con el único fin de hastiar a la trabajadora para que ésta desista de sus pretensiones, **TODA VEZ QUE SI EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUÉS DE QUE ESTA SITUACIÓN SE HA REPETIDO EN VARIAS OCASIONES EN POCO TIEMPO, ESOS ANTECEDENTES INDICAN MALA FE**, AUNQUE EL TRABAJO SE OFRECIERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO, PORQUE LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PATRÓN INDUCE A ESTIMAR QUE ÉSTE NO PERSIGUE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SINO CANSAR AL TRABAJADOR EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO Y OBSTACULIZAR O DESACATAR LA DECISIÓN JURÍDICA DEL ASUNTO, cobrando aplicación a lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.

En razón de lo anterior A LA DEMANDADA SERÁ A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL en términos de lo previsto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así las cosas, cabe resaltar que en materia burocrática a diferencia de la legislación común, existe la obligación por parte de las entidades públicas de instaurar el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 25 y 26 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que AL NO HABER INSTAURADO PROCEDIMIENTO ALGUNO, SERÁN INOPERANTES LAS EXCEPCIONES QUE OPONGA LA DEMANDADA". -----

**VIII.-** Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 1215/2015-C1 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.-** A cargo del 1.- ELIMINADO en su carácter de Autorizado del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. ---

**2.- CONFESIÓN EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación a la demanda inicial a los puntos III y IV de los hechos. ---

**3.- CONFESIÓN EXPRESA II.-** Consistente en lo manifestado por la entidad patronal en su contestación a la demanda inicial al punto X de los hechos. ---

**4.- CONFESIÓN EXPRESA III.-** Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda, con lo que se corrobora lo señalado en nuestra demanda en cuanto a esos puntos se refiere, los que solicito sean tomados en consideración al momento de resolverse en definitiva, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia. ---

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre del 2009, 2010 y 2011, correspondientes al personal de la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social y de manera particular las nóminas que corresponden a la hoy actora 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES I.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco, respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS que ha habido de mi representada 1.- ELIMINADO y el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos o falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la Entidad Pública demandada de la hoy actora 1.- ELIMINADO quien tiene su número de afiliación 4.- ELIMINADO

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES II.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS que ha habido de mi representada 1.- ELIMINADO y el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos o falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la Entidad Pública demandada. -----

**8.- INSPECCIÓN.-** Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal a las nóminas de pago de los meses de Octubre a Diciembre del 2014, y de Enero a Septiembre del 2015, correspondientes al personal de la Secretaría de Desarrollo Social, y de manera particular la que corresponde al 1.- ELIMINADO DOCUMENTO QUE DEBERÁ DE EXHIBIR LA DEMANDADA ANTE ESTE H. TRIBUNAL, por conducto de sus autorizados o Apoderados de acuerdo a lo previsto por el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, PRUEBA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA LITIS PLANTEADA, toda vez que la demandada señala en su contestación, que nunca despidió a la hoy actora, y que se llevó a cabo la reinstalación de mi poderdante en los mismo términos y condiciones, siendo que la plaza y nombramiento que ocupaba la hoy actora es ocupada por el C. 1.- ELIMINADO tal y como se mencionó al momento de la diligencia de reinstalación y que se narra en el punto VII de los Hechos de la demanda inicial.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Además se ofrece esta probanza para acreditar que la persona antes referida si ocupa la plaza y nombramiento de mi poderdante, por eso se pide el desplazamiento de dicha persona, tal y como lo señalamos en el inciso E) de los conceptos de la demanda inicial y punto 1, inciso 2) de la ampliación de demanda.

En base a lo anterior se ofrece la inspección debiendo abarcar el periodo de Octubre a Diciembre del 2014 y de Enero a Septiembre del 2015, esto con el objeto de revisar, verificar y examinar las nóminas en comento, esto con el objeto y fin de:

a).- Verificar y constatar que el [1.- ELIMINADO] se encuentra percibiendo su salario bajo la plaza [2.- ELIMINADO] con el nombramiento de SUPERVISOR "B".

b).- Verificar y constatar que desde el mes de Octubre del 2014 a Septiembre del 2015 el [1.- ELIMINADO] se encuentra ocupando el nombramiento de SUPERVISOR "B", con la plaza [5.- ELIMINADO]

c).- Verificar y constar que desde el mes de Octubre del 2014 a Septiembre del 2015 quincena tras quincena se le ha pagado al [1.- ELIMINADO] sin interrupción alguna con el nombramiento de SUPERVISOR "B", con la plaza número [5.- ELIMINACION]

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO]

10.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a mi representada. - - - - -

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, y que favorezca a mi poderdante.- - - - -

IX.-Dentro del expediente 1215/2015-C1 la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: - - - - -

**(Sic) "... EN CONTESTACIÓN AL PUNTO I.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos I de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

La actora Ingresó a laborar al servicio de mi mandante con fecha 16 de enero de 2003, desempeñándose al servicio de mi mandante como trabajador temporal con el puesto, cargo y categoría de Educadora, adscrita a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social. La actora a últimas fechas se ha desempeñado al servicio de mi mandante con el dicho puesto, cargo y categoría de SUPERVISOR "B", adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social.

Es falso y se niega que la actora haya Ingresado haya laborar para con mi representada con fecha 03 de marzo de 2008, es falso y se niega que se le haya asignado a la fecha de su supuesto ingreso, con el nombramiento de COLABORADOR "C", ni ningún otro, es falso y se niega que se encontrara a la Oficina del Registro Civil numero 8 de Guadalajara, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, Es falso y se niega que el ultimo nombramiento con el que cuenta la actora sea el de ANALISTA, es falso y se niega que se le haya otorgado plaza de Base Sindicalizada [5.- ELIMINADO] con adscripción a la Oficina del Registro Civil, ni con ningún otro nombramiento, ni ninguna otra adscripción, es falso y se niega que se le haya reconocido el nombramiento mediante Laudo dictado dentro del juicio laboral bajo el expediente numero 176/2011-E, en donde se ordeno su reinstalación, ni en ningún otro.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO I.- DE HECHOS. DE LA DEMANDA. SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos I de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

La actora Ingresó a laborar al servicio de mi mandante con fecha 16 de enero de 2003, desempeñándose al servicio de mi mandante como trabajador temporal con el ^ puesto, cargo y categoría de Educadora, adscrita a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social. La

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

actora a últimas fechas se ha desempeñado al servicio de mi mandante con el dicho puesto, cargo y categoría de SUPERVISOR "B", adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social.

Es falso y se niega que la actora haya Ingresado ha laborar para con mi representada con fecha 01 de enero de 2005.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO II.- DE HECHOS. DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos II de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

La actora al servicio de mí representada a últimas fechas ha laborado en una jornada comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos. Es falso y se niega que contara con 45 minutos para tomar sus alimentos de las 11:00 a 11:45 horas, ni ninguna otra hora,

A últimas fechas la actora ha percibido de mi mandante la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] es falso y se niega que el actora percibiera de mi mandante la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO]

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO III.- DE HECHOS. DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos III de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida el día 08 de septiembre de 2011, ni en ninguna otra fecha. Es falso y se niega que la [1.- ELIMINADO] ni ninguna otra persona que manifiesta, haya despedida a la actora. Es cierto que la actora en su momento entablo la demanda a la que hace referencia en contra de mi representada bajo el número 1138/2011-C2, que se radico ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el estado de Jalisco, en cierto que en su oportunidad se celebró audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es cierto que se ofreció el empleo al actor, mismo que acepto procediéndose a llevar acabo diligencia de Reinstalación.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO IV.- DE HECHOS. DE LA DEMANDA. SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos IV de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida el día 31 de marzo de 2014, ni en ninguna otra fecha. Es falso y se niega que el [1.- ELIMINADO] ni ninguna otra persona que manifiesta haya despedida a la actora. Es cierto que la actora en su momento entablo la demanda a la que hace referencia en contra de mi representada bajo el número 651/2014-C3, que se radico ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el estado de Jalisco, en cierto que en su oportunidad se celebró audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es cierto que se ofreció el empleo al actor, mismo que acepto procediéndose a llevar acabo diligencia de Reinstalación.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO V y VI.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos V y VI de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es cierto que se ofreció el empleo a la actora, mismo que acepto procediéndose a llevar acabo diligencia de Reinstalación el pasado día 15 de junio de 2015.

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO VII y VIII.- DE HECHOS. DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos VII y VIII de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es cierto que el apoderado de la parte actora durante la diligencia de Reinstalación realizo diversas manifestaciones, siendo totalmente falso y negándose todas y cada una de las manifestaciones que realizo el apoderado durante dicha diligencia, argumentos que se basan en meras apreciaciones subjetivas y tendenciosas, ya que como quedo asentado por el diligenciarlo durante la reinstalación esta se llevo y fue desarrollada con apego a derecho y aceptada por ambas partes.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO IX.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA. SE CONTESTA.-**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



El contenido del capítulo de hechos IX de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es cierto que el pasado día 15 de junio de 2015 a las 13:00 horas quedo formal y, legalmente reinstalada la actora del presente juicio, realizándose con apego a derecho y aceptada por ambas partes en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido desempeñando.

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida el día 15 de junio de 2015, a las 13:30 horas, ni en ninguna otra fecha, ni en ninguna otra hora. Es falso y se niega que el C.

1.- ELIMINADO ni ninguna otra persona que manifiesta, la parte actora, se le haya acercado y mucho menos le manifestara textualmente: "ME DIERON LA INDICACION DE LA DIRECCION JURIDICA QUE NO TE DEJARA LABORAR, POR LO QUE TE PIDO QUE TE RETIRES", ni ninguna otra manifestación, ni que entre la persona que manifiesta y la actora haya existido el intercambio de palabras que menciona ni ninguno similar, mucho menos que le contestara "ESTAS DESPEDIDA, DISCULPAME PERO YO NO PUEDO HACER NADA, ES LA INDICACION, MEJOR VE Y PLATICA CON TU ABOGADO", ni ninguna otra" manifestación. Es falso lo asentado por la actora en este apartado del escrito de demanda.

Son falsos y se niegan los hechos que la actora pretende imputarle a los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

Es falso y se niega que los hechos narrados por la actora hayan sido presenciados por varias personas, ya que los mismos jamás ocurrieron y en tal virtud es imposible materialmente que alguna persona los haya presenciado.

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo.

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO X.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-**

El contenido del capítulo de hechos X de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Como ha quedado precisado en la presente contestación, la actora jamás ha sido despedida de su trabajo, por lo que mi mandante no tiene, ni jamás ha tenido la obligación de instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa a que se refiere el artículo 23, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que no es su deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso y de vital importancia para el municipio y para la ciudadanía, y por tanto se siguen requiriendo sus servicios.

Se NIEGA ROTUNDAMENTE que la 1.- ELIMINADO haya sido despedida, pues la actora sólo pretende confundir a sus Señorías con hechos falsos y prefabricados, y tan es así, que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente aconteció el supuesto despido del que se duele, por lo que desde momento se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD.

No obstante lo anterior, se considera prudente realizar de manera detallada las siguientes observaciones:

- Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO fuera abordada el día 15 de junio del 2015, por el 1.- ELIMINADO así mismo, es falso que dicha persona le haya manifestado al actor lo siguiente: "ME DIERON LA INDICACION DE LA DIRECCION JURIDICA QUE NO TE DEJARA LABORAR, POR LO QUE TE PIDO QUE TE RETIRES, ESTAS DESPEDIDA, DISCULPAME PERO YO NO PUEDO HACER NADA, ES LA INDICACION, MEJOR VE Y PLATICA CON TU ABOGADO".
- Es FALSO E INEXISTENTE que la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO haya sido despedida injustificadamente por mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.
- Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO hubiera sido despedida EL DÍA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2015.



Vs

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que la ahora actora se le haya despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado, la [1.- ELIMINADO] por "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, Y DESCONOCIDAS POR MI REPRESENTADA, DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaría su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que la actora comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE. PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

En ese sentido, se reitera que mi representado nunca despidió a la [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] injustificadamente, sino fue el caso que el mismo decidió interrumpir la relación laboral ignorándose las causas por las cuales fue que tomó esa actitud". --

### CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

**(Sic) "... Al señalado como XI.-"** Resulta ser FALSO y absurdo lo manifestado por la parte actora, toda vez que tal y como ya se ha mencionado desde la contestación de demanda inicial, que la realidad de los hechos resulta ser que la hoy accionante [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en ningún momento han sido cesada ni despedida de forma injustificada como indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues la realidad es que mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público, mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; situación que se demostrara en su momento procesal adecuado.

Destacando la falsedad con que se dirige la hoy promovente, ya que la realidad de los hechos es que, esta entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE. PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", razón ante la cual se reitera la vigencia del ofrecimiento del empleo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desarrollando, ya que los servicios de la hoy accionante son indispensables para mi representada; pues se reitera que la [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] **con fecha del 15 de Junio del 2015, por razones entrañables a su voluntad decidió suspender su relación laboral para con mi representada entidad pública demandada,** desconociendo las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LOS ACCIONANTES, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad.

Evidenciándose con esto la falsedad con que se dirigen la parte accionante ante esta Autoridad laboral burocrática, ya que con la debida conducta procesal de mi representada se a logrado acreditada en actuaciones que con el estricto apego a derecho de acuerdo a la aplicación de las normas y conductas laborales con que a adecuado mi representada a lo largo del procedimiento que nos ocupa, que el ofrecimiento del empleo asido realizado de buena fe; ya que la VERDAD de los hechos resulta ser que el pasado día 15 de junio de 2015 a las 13:00 horas quedo formal y legalmente reinstalada la actora del presente juicio [1.- ELIMINADO] realizándose dicha diligencia con apego a derecho y aceptada por ambas partes en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido desempeñando, firmando a satisfacción ambas partes dicha actuación al término de la citada diligencia". - - - -

**X.-** Dentro el expediente 1215/2015-C1, la demandada ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prevista por el numeral 835 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la actora del presente juicio la C.

1.- ELIMINACION

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos NÓMINAS DE PAGO, correspondiente al pago de SALARIO QUINCENAL, y prestaciones percibidas por la hoy actora 1.- ELIMINADO conforme los venia devengando, documentos que va obran dentro del actual procedimiento 851/20147-C3 v acumulados.

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

- A).- 1.- ELIMINADO
- B).- 1.- ELIMINADO
- C).- 1.- ELIMINADO

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente **1138/2011-C2**; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

**1.- El objeto materia** de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas # 599, colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad, **realice en el expediente 1138/2011-C2**, a efecto de que corrobore los siguientes puntos:

Que la 1.- ELIMINADO interpuso dicho juicio en contra de mi representada.

Que de la demanda inicial en específico a punto II del apartado de hechos se desprende el reconocimiento expreso de la parte actora en relación a que la percepción de su sueldo consistente en la cantidad de 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá de Octubre 2011 a la fecha.

2) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en la mesa C2, con domicilio en Avenida Américas # 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

3) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

A - Que la 1.- ELIMINADO contaba con un **SUELDO QUINCENAL**, consistente en la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO Por la prestación de sus servicios.

Con ésta prueba se acreditará la fecha el salario que percibía de manera quincenal la hoy actora siendo éste el de la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO así como la mala fe con que se dirige la parte accionante ante esta H. Autoridad burocrática.

**XI.-** Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo **651/2014-C3**, la actora refiere que fue reinstalada el día 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce en cumplimiento al laudo emitido en autos del diverso juicio 1138/2011-C2; asimismo, la actora reclama dentro del juicio 651/2014-C3 su reinstalación en el puesto de supervisor "B", ya que dice haber sido despedida el día 31 treinta y uno de

marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 09:15 horas, en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en su carácter de Director de dicha área, quien le manifestó “estas despedida, discúlpeme, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación”.- - - - -

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al respecto que es falso que la actora haya sido despedida, refiriendo que la verdad es que la actora decidió interrumpir la relación laboral el día 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce, pues ya no se presentó a laborar, ya que el último día que asistió a prestar sus servicios con normalidad fue el día 27 veintisiete de marzo del 2014 dos mil catorce, por razones y/o causas que se desconocen; de igual manera, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que se venían desempeñando (foja 23); por ello, este Tribunal en actuación del 10 diez de febrero del 2015 dos mil quince interpeló a la actora del presente juicio para que manifestara su deseo de aceptar o no el ofrecimiento de trabajo, **mismo que aceptó y se llevó a cabo su reinstalación por interpelación el día 15 quince de junio del 2015 dos mil quince (foja 110).**- - - - -

Bajo ese contexto, establecida la litis en el juicio 651/2014-C3 y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo: - - - - -

° **NOMBRAMIENTO:** La parte actora refiere que el último cargo que ostentó fue el de SUPERVISOR "B", con adscripción a la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social; por lo que ve a la demanda, ésta refiere que fue el de SUPERVISOR "B" adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social.- - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** ambas partes señalan que el horario que desempeñaba era de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos.- - -

° **SALARIO:** La accionante señala que tenía un salario quincenal de 2.- ELIMINADO. Por su parte, el ente enjuiciado refiere que la actora percibía un salario quincenal integrado de 2.- ELIMINADO el cual era sujeto de las deducciones de ley.- - - - -

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el salario y la adscripción que ostentó la accionante al momento de realizar el ofrecimiento del trabajo, a él corresponde probar tales condiciones de trabajo. Lo anterior acorde a los siguientes criterios: - - - - -

Época: Séptima Época  
 Registro: 242675  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 199-204, Quinta Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 16

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Séptima Época:

Informe 1987, página 26. Amparo directo 5615/86. Jerónimo Huerta Vega. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 199-204, página 16. Amparo directo 10468/84. Luis Fernando Cid Hernández. 1o. de julio de 1985. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Volumen 73, página 15. Amparo directo 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen CXXXII, página 11. Amparo directo 9624/67. Cristian Abelardo Pérez Guemez. 19 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Volumen CXXXI, página 12. Amparo directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO."

Época: Séptima Época

Registro: 250832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 145-150, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 100

DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO. La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 698/80. Francisco Treviño Mass. 23 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "ACEPTACION DEL TRABAJO OFRECIDO POR EL PATRON. CARGA DE LA PRUEBA."

Época: Novena Época

Registro: 205149

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/4

Página: 250

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRON. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/88. Felipe Hernández Flores. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 358/92. Líneas Unidas del Sureste, Puebla, Tepexi, Petlalcingo, Acatlán y Anexas, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 434/94. José Asef Hanan Badry y otro. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



Amparo directo 135/95. Gustavo Aguayo Chiquito. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo anterior, se analiza el caudal probatorio allegado por la parte enjuiciada, valoración que se realiza en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia: - - -

**CONFESIONAL** a cargo de la disidente, la cual fue evacuada el día 03 tres de junio del 2015 dos mil quince (foja 102), misma que no rinde beneficio a su oferente, ya que la actora no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas. - - - - -

**DOCUMENTAL 2**, consistente en las nóminas de pago originales a nombre de la actora, correspondientes al mes de agosto del 2011 dos mil once, las cuales, si bien fueron objetadas por la parte actora, no acredita con medio de prueba alguna su objeción, por ello, se les concede valor probatorio para efectos de tener por acreditado que el salario integrado de la actora quincenal es de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO m.n.), menos las deducciones legales correspondientes, pero solo en el año 2011 dos mil once; sin embargo no es idónea para efectos de acreditar que a la fecha en que el disidente se dijo despedido, el 31 treinta uno de marzo 2014 dos mil catorce .-----

**TESTIMONIAL** a cargo de los 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO misma que no rinde beneficio alguno a su oferente, ya que mediante actuación del 01 uno de junio del 2015 dos mil quince (foja 97), se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo. - - -

**INSPECCIÓN OCULAR** desahogada el día 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince (foja 113), analizada que es, rinde beneficio a su oferente para tener por acreditado que la actora señaló en la demanda del diverso juicio 1138/2011-C2, que el salario que percibía es por la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO - -

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de autos no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle. - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Concatenado a lo anterior, tomando en consideración que la actora refiere en su demanda inicial la existencia del diverso juicio 1138/2011-C, en el cual fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalarla en los términos y condiciones en que los venía desempeñando, situación que se corrobora al tenerse a la vista por parte de esta Autoridad los autos originales que integran dicho juicio, advirtiendo que en el escrito de demanda de ese conflicto (1138/2011-C), la actora refirió que su último salario quincenal fue por la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

asimismo, del laudo ahí emitido, se desprende que se condenó a la demandada a reinstalar a la accionante con el salario quincenal de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

en consecuencia, dado que el presente juicio deviene de la misma relación laboral, se valoran las actuaciones que integran de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, al considerarse esencial.- - -

De los medios probatorios antes valorados, se tiene por acreditado que el último salario que la actora recibió fue el señalado por la demandada y que asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

pero el año 2011 dos mil once, ya que las mismas no son aptas para el salario percibido en el año en que se establecieron los despidos (treinta y uno de marzo 2014 y 15 de junio del 2015 dos mil quince; respecto a la adscripción de la disidente, con ninguno de los medios de prueba que fueron admitidos y valorados con anterioridad, con ninguno de ellos, acredita que la adscripción de la accionante fuera en la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social, contrario a ello, del diverso expediente 1138/2011-C se desprende que se acreditó que la última adscripción de la actora fue en la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y que en dicha adscripción se reinstaló, otorgándole valor probatorio atento a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia.- - -

Por lo anterior, al no haber acreditado la demandada que la última adscripción de la actora hubiese sido la coordinación que refiere, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE**, ya que pretende modificar unilateralmente las condiciones laborales en

que venía prestando sus servicios la actora, tomando en consideración que la adscripción se encuentra íntimamente vinculada a su lugar de trabajo, resultando su modificación totalmente contradictoria a lo establecido por los numerales 19 y 20 de la Ley Burocrática Estatal, al no existir anuencia de la disidente para tal modificación, resultando ilegal la determinación de la entidad demandada y ofrecer el trabajo a la disidente en condiciones diversas a las que se venía desempeñando; tiene fundamento a lo anterior la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 183661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.84 L

Página: 1240

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor que necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: "ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*

De lo anterior se tiene que las alegaciones formuladas por el actor del juicio, son acertadas ya que como se puede ver fue calificado de mala fe.-----

Con respecto a las manifestaciones en vía de alegatos que vierte el ente demandado, las cuales a consideración de los que resolvemos resultan ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación.-----

**XII.-** Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, **compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del despido** de conformidad al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; sin embargo, al haberse analizado ya en su totalidad el caudal probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, esto es, la inexistencia del despido que alude en su contestación; en consecuencia, al encontrarse **SATISFECHA** la pretensión de la disidente de **REINSTALACIÓN** con la diligencia respectiva de fecha 15 quince de junio del 2015 dos mil quince (foja 110), se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora **salarios vencidos e incrementos salariales**, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce (día del despido) al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince (día anterior al que fue reinstalada la actora).- - -

Respecto a lo que solicita la promovente como desplazamiento legal y material de la persona que se encuentre ocupando el puesto, la plaza y nombramiento de supervisor "B" con número de 5.- ELIMINADO con adscripción a la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá justificar el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haber agotado los trámites legales correspondientes, con los que justifique que la actora se

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

encuentra ocupando la 5.- ELIMINADO asimismo, por lo que ve a que se le reinstale con plaza definitiva, es decir con estabilidad en el empleo, dicha situación no fue controvertida por la parte demandada y la acción de reinstalación ya fue satisfecha ante la oferta del empleo y la diligencia de reinstalación respectiva en los términos que peticiona.- - - - -

**XIII.-** Respecto al reclamo realizado en el inciso C), consistente en el pago de **salarios devengados** por el periodo del 26 veintiséis al 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce, refiriendo la demandada que el último día que se presentó a laborar la disidente con normalidad fue el día 27 veintisiete de marzo del 2014 dos mil catorce, situación que no acreditó, tal como se asentó en el considerando que antecede; en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios devengados por el lapso del 26 veintiséis al 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce.- - - -

**XIV.-** Por lo que ve al reclamo que realiza la actora en su escrito inicial de demanda consistentes en el **pago del bono del servidor público**, éste Tribunal la considera extralegal, ya que no se encuentran contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ese contexto, corresponde a la actora la carga de la prueba para acreditar su existencia y procedencia; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - -

*Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Noviembre de 2002  
 Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - -*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -  
--

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, advirtiendo de autos que se admitió la prueba documental 5, consistente en la exhibición por parte de la demandada de las nóminas de pago de los meses de septiembre del 2009, 2010 y 2011, apercibida que de no hacerlo, se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar la accionante, esto es, que de manera anual en el mes de septiembre se pagaba a la actora una quincena de sueldo por concepto de ESTIMULO AL SERVICIO PÚBLICO, también conocido como bono del servidor público; al no haberlas exhibido, se le hacen efectivos dichos apercibiendo y al no existir prueba en contrario, se le concede valor probatorio a este medio de convicción, teniéndose a la parte actora acreditando su débito procesal, resultando procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el **bono del servidor público** correspondiente al periodo del 01 uno de enero del año 2014 dos mil diez hasta el 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince (día anterior al que fue reinstalada la actora).- - - - -

**XV.-** La parte actora demanda el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente al año 2014 dos mil catorce y por todo el tiempo que dure el presente juicio; la entidad enjuiciada refirió que el último día que se presentó a laborar la disidente con normalidad fue el día 27 veintisiete de marzo del 2014 dos mil catorce, situación que no acreditó, tal como se asentó en el considerando XII.- -

Se hace constar que se tiene a la vista el expediente 1138/2011-C, mismo que se les concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, advirtiendo de las actuaciones que lo integran, de manera específica del laudo de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece, que este Tribunal se

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

pronunció y resolvió de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 08 ocho de Septiembre del 2011 dos mil once al 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce; por lo que, al ser prestaciones ya laudadas, esto es, Juzgadas, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de ese reclamo en el presente conflicto del periodo del día 08 ocho de Septiembre del 2011 dos mil once al 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce.- - -

Respecto al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** de los días del 27 veintisiete de marzo al 30 de marzo del 2014 dos mil catorce, de conformidad al arábigo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, corresponde a la demandada acreditar su pago; sin embargo, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas acredita su débito procesal, por ello, se le **CONDENA** a su pago y por dicho periodo, atento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

Por lo que ve al pago de **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce (día del despido) al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince (día anterior al que fue reinstalada la actora), se **CONDENA** a su pago, al seguir la suerte de la acción principal. - - - - -

En cuanto a las **vacaciones** a partir del despido y por todo el tiempo que dure el presente juicio, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos a los cuales ya fue condenada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

**XVI.-** La accionante reclama bajo el inciso G) el pago de las aportaciones ante el **Instituto de pensiones del Estado de Jalisco** a partir del 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta que se ejecute la presente resolución; a ese reclamo la demandada refirió que la actora nunca ha sido despedida y que se le han cubierto en tiempo y forma las cantidades correspondientes. - -

Con base a lo referido por la demandada, atento a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la carga procesal es para la demandada a fin de que acredite haber enterado su pago por el periodo del 26 veintiséis al 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce; analizadas en su totalidad las probanzas que le fueron admitidas de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellos lo acredita; en consecuencia, se **CONDENA** a enterar las aportaciones correspondientes a favor de la actora ante el **Instituto de pensiones del Estado de Jalisco** por el periodo 26 veintiséis al 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce.- - - - -

Al seguir la suerte de la acción principal, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a enterar las aportaciones correspondientes a favor de la actora ante el **Instituto de pensiones del Estado de Jalisco** por el periodo del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce (día del despido) al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince (día anterior al que fue reinstalada la actora). - - - - -

**XVII.-** La actora reclama el pago de las aportaciones ante el **instituto mexicano del seguro social** bajo el inciso H), primeramente resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a enterar cuotas a dicho instituto y por ende se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de ese reclamo.- - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo **directo número 228/2018 (relacionado con el amparo directo 270/2018) emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco:**-----

**XVIII.-** La accionante demanda bajo el inciso I) el pago de las **aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR)**, analizado este reclamo, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal; asimismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, es voluntaria. - - - - -

**Artículo.- 172...**

*III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...*

Y con respecto a la demandada manifestó respecto del juicio laboral 651/2014-C, adujo que carecía de acción y derecho la parte actora para reclamar, toda vez que nunca fue despedida y/o cesada por lo que no existe responsabilidad; y en juicio 1215/2015-C1 señaló que el actor carece de acción y derecho a reclamarlas ya que en siempre le fueron cubiertas ante el Sistema

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



Estatual de Ahorro para el Retiro el pago . . . precisando que. . . ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que las leyes en materia de seguridad social le imponen.-

En dicha tesitura se tiene que la prestación en estudio encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO  
(...)

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también debe de tomarse en cuenta el reconocimiento del ente empleador que dichas cuotas le fueron pagadas las cuotas reclamadas y de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a quien le corresponde la carga de la prueba para efectos de acreditar que realizó las correspondientes aportaciones, por lo que se procede al análisis de los medios convictivos aportados, haciéndose como sigue:-----

**CONFESIONAL** a cargo de la disidente, la cual fue evacuada el día 03 tres de junio del 2015 dos mil quince (foja 102), misma que no rinde beneficio a su oferente, ya que la actora no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas, además ninguna de las posiciones van encaminadas para efectos de acreditar que cubrió las aportaciones del SEDAR. - - - - -

**DOCUMENTAL 2**, consistente en las nóminas de pago originales a nombre de la actora, correspondientes al mes de agosto del 2011 dos mil once, las cuales, si bien fueron objetadas por la parte actora, no acredita con medio de prueba alguna su objeción; por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley burocrática no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que enteraba las aportaciones ante el SEDAR.-----

**TESTIMONIAL** a cargo de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO misma que no rinde beneficio alguno a su oferente, ya que mediante actuación del 01 uno de junio del 2015 dos mil quince (foja 97), se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo. - - - -----

**INSPECCIÓN OCULAR** desahogada el día 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince (foja 113), analizada que es; examinada que es no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que realizaba las aportaciones ante el SEDAR, ya que lo que pretende acreditar no va encaminada para acreditar la prestación en estudio.- - ---

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de autos no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle, para efectos de acreditar que le cubrió las aportaciones atinentes al SEDAR.-----

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte empleadora, y concatenadas entre sí, se desprende que no acredita con medio probatorio alguno, que efectivamente se hayan realizado las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; dicho lo anterior lo procedente es CONDENAR y se CONDENAN a la DEMANDADA a que realice las correspondientes aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce (día del despido) al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince (día anterior al que fue reinstalada la actora).-----

**XIX.-** La accionante en el juicio registrado bajo número de expediente 1215/2015-C1, demanda como acción principal la reinstalación, basándose en los hechos que quedaron asentados en el considerando **VII** del presente laudo.-----

Hecho lo anterior, se procede a fijar la litis del juicio 1215/2015-C1 la actora refiere que fue reinstalada el día 15 quince de junio del 2015 dos mil quince; asimismo, la actora reclama dentro del juicio 1215/2015-C1 su reinstalación en el puesto de supervisor "B", ya que dice haber sido despedida el día 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:30 horas, en la estancia infantil denominada arboledas, ubicada en la

3.- ELIMINADO  
3.- ELIMINADO por  
conducto del Licenciado 1.- ELIMINADO en  
su carácter de autorizado de la entidad demandada,  
quien le manifestó *"me dieron la indicación de la Dirección Jurídica que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires"*, *"estas despedida, discúlpeme, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado"*.-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó que es falso que se le hubiera despedido, ya que por causas entrañables a la

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



voluntad de la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público; de igual manera, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que se venían desempeñando (foja 142); por ello, este Tribunal en actuación del 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince interpeló a la actora del presente juicio para que manifestara su deseo de aceptar o no el ofrecimiento de trabajo, **mismo que aceptó y se llevó a cabo su reinstalación por interpelación el día 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis (foja 275).**-----

Bajo ese contexto, establecida la litis en el juicio 1215/2015-C1 y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones: -----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo: -----

° **NOMBRAMIENTO:** La parte actora refiere que el último cargo que ostentó fue el de SUPERVISOR "B", con adscripción a la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social; por lo que ve a la demanda, ésta refiere que fue el de SUPERVISOR "B" adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social. - - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** ambas partes señalan que el horario que desempeñaba era de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos. - - -

° **SALARIO:** La accionante señala que tenía un salario quincenal de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO Por su parte, el ente enjuiciado refiere que la actora percibía un salario quincenal integrado de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO - - -

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el salario y la adscripción que ostentó la accionante al momento de realizar el ofrecimiento del trabajo, a él corresponde probar tales condiciones de trabajo. Lo anterior acorde a los siguientes criterios: - - - -

Época: Séptima Época  
 Registro: 242675  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 199-204, Quinta Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 16

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

Séptima Época:  
 Informe 1987, página 26. Amparo directo 5615/86. Jerónimo Huerta Vega. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera.

Séptima Época, Quinta Parte:  
 Volúmenes 199-204, página 16. Amparo directo 10468/84. Luis Fernando Cid Hernández. 1o. de julio de 1985. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Volumen 73, página 15. Amparo directo 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sexta Época, Quinta Parte:  
 Volumen CXXXII, página 11. Amparo directo 9624/67. Cristian Abelardo Pérez Guemez. 19 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Volumen CXXXI, página 12. Amparo directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO."

Época: Séptima Época

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Registro: 250832  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 145-150, Sexta Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 100

DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO. La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
 Amparo directo 698/80. Francisco Treviño Mass. 23 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.  
 Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "ACEPTACION DEL TRABAJO OFRECIDO POR EL PATRON. CARGA DE LA PRUEBA."

Época: Novena Época  
 Registro: 205149  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo I, Mayo de 1995  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VI.2o. J/4  
 Página: 250

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRON. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/88. Felipe Hernández Flores. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
 Amparo directo 358/92. Líneas Unidas del Sureste, Puebla, Tepexi, Petlalcingo, Acatlán y Anexas, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.  
 Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
 Amparo directo 434/94. José Asef Hanan Badry y otro. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.  
 Amparo directo 135/95. Gustavo Aguayo Chiquito. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo anterior, se analiza el caudal probatorio allegado por la parte enjuiciada, valoración que se realiza en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia:- -

**CONFESIONAL** a cargo de la disidente, la cual fue evacuada el día 19 diecinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis (foja 261), misma que no rinde beneficio a su oferente, ya que la actora no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas. - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**DOCUMENTAL 2**, consistente en las nóminas de pago originales a nombre de la actora, correspondientes al mes de agosto del 2011 dos mil once, mismas que no rinden beneficio a su oferente para acreditar el salario que alude en su contestación y con el que interpela a la trabajadora actora, ya que de las nóminas se advierte que el salario integrado de la actora quincenal es de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

menos las deducciones legales correspondientes, no así, la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

**TESTIMONIAL** a cargo de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO misma que no rinde beneficio alguno a su oferente, ya que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo mediante actuación del 19 diecinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis (foja 258). - - - -

**INSPECCIÓN OCULAR** desahogada el día 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis (foja 278), analizada que es, no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el salario de la actora es la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

contrario a ello, de su evacuación se advierte que en el expediente 1138/2011-C2 se acreditó que el salario que percibía la actora es por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

quincenales.- - -

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de autos no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle. - - - - -

Concatenado a lo anterior, tomando en consideración que la actora refiere en su demanda inicial la existencia del diverso juicio 1138/2011-C, en el que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalarla en los términos y condiciones en que los venía desempeñando, situación que se corrobora al tenerse a la vista por parte de esta Autoridad los autos originales que integran dicho juicio, advirtiendo que en el escrito de demanda de ese conflicto (1138/2011-C), la actora aludió que su último salario quincenal fue por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO asimismo, del laudo

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



ahí emitido, se desprende que se condenó a la demandada a reinstalar a la accionante con dicho salario; concediendo valor probatorio a las actuaciones de mérito atento a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

Analizados que fueron en su totalidad los medios de prueba admitidos a la entidad demandada, con ninguno de ellos acredita que el salario de la disidente fuera por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

asimismo, respecto a la adscripción de la disidente, con ninguno de los medios de prueba que fueron admitidos y valorados con anterioridad, acredita que la adscripción de la accionante fuera en la Coordinación de Estancias Infantiles, dependiente de la Dirección General de Promoción Social, contrario a ello, del diverso expediente 1138/2011-C se desprende que se acreditó que la última adscripción de la actora fue en la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y que en dicha adscripción se reinstaló, otorgándole valor probatorio atento a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

Al no haber acreditado la demandada que la última adscripción de la actora hubiese sido la coordinación que refiere, así como, el salario, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE**, ya que pretende modificar unilateralmente las condiciones laborales en que venía prestando sus servicios la disidente, tomando en consideración que la adscripción se encuentra íntimamente vinculada a su lugar de trabajo, resultando su modificación totalmente contradictoria a lo establecido por los numerales 19 y 20 de la Ley Burocrática Estatal, al no existir anuencia de la disidente para tal modificación, resultando ilegal la determinación de la entidad demandada y ofrecer el trabajo a la disidente en condiciones diversas a las que se venía desempeñando; tiene fundamento a lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencias: - - - - -

*Época: Novena Época*

*Registro: 183661*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Julio de 2003*

*Materia(s): Laboral*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tesis: III.2o.T.84 L  
 Página: 1240

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: "ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).".

Época: Décima Época  
 Registro: 2000404  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.13o.T.20 L (10a.)  
 Página: 1286

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Época: Octava Época  
 Registro: 218040  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 58, Octubre de 1992  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.T. J/29  
 Página: 53

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 6/91. María Manuela Franco Huerta. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 64/92. Bertha Alicia Farfán López. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 241/92. Miguel Hernández Rodríguez. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 384/92. Refugio Murillo Flores. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Por todo lo anterior, es que se califica de **MALA FE** el ofrecimiento de trabajo y corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por la trabajadora.- - -

**XX.-** Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, **compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del despido** de conformidad al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; sin embargo, al haberse analizado ya en su totalidad el caudal probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, esto es, la inexistencia del despido que alude en su contestación;

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

en consecuencia, al encontrarse **SATISFECHA** la pretensión de la disidente de **REINSTALACIÓN** con la diligencia respectiva de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis (foja 275), se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora **salarios vencidos, incrementos salariales, así como, a enterar las aportaciones correspondientes ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 15 quince de junio del 2015 dos mil quince (día del despido) al 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis (día anterior al que fue reinstalada la actora).- - -

Respecto a lo que peticiona la promovente como desplazamiento legal y material de la persona que se encuentre ocupando el puesto, la plaza y nombramiento de supervisor "B" con número de 5.- ELIMINADO con adscripción a la Dirección de Estancias Infantiles, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá justificar el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haber agotado los trámites legales correspondientes, con los que justifique que la actora se encuentra ocupando la 5.- ELIMINADO asimismo, por lo que ve a que se le reinstale con plaza definitiva, es decir con estabilidad en el empleo, dicha situación no fue controvertida por la parte demandada y la acción de reinstalación ya fue satisfecha ante la oferta del empleo y la diligencia de reinstalación respectiva en los términos que peticiona.- - - -

**XXI.-** La parte actora demanda el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente al año 2015 dos mil quince y por todo el tiempo que dure el presente juicio. - - -

En cuanto a estas prestaciones, es dable señalar en primer término que el juicio que nos ocupa 1215/2015-C, se encuentra acumulado al diverso 651/2014-C3, juicio en el cual este Tribunal ya se pronunció respecto al reclamo de estas prestaciones por el periodo del 01 uno de enero al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, concediéndoles valor probatorio a dichas actuaciones atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia; al ser prestaciones ya laudadas, esto es, Juzgadas, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de



ese reclamo en el presente conflicto del 01 uno de enero al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince. - - - - -

Por lo que ve al pago de **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del 15 quince de junio del 2015 dos mil quince (día del despedido) al 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis (día anterior a la reinstalación la actora), se **CONDENA** a su pago, al seguir la suerte de la acción principal. - - - - -

Las **vacaciones** a partir del despido y por todo el tiempo que dure el presente juicio, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que van inmersas en el pago de salarios vencidos a los cuales ya fue condenada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

**XXII.-** Al reclamo que realiza la actora en su escrito inicial de demanda consistentes en el **pago del bono del servidor público**, éste Tribunal la considera extralegal, ya que no se encuentran contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ese contexto, corresponde a la actora la carga de la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

prueba para acreditar su existencia y procedencia; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - -

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Noviembre de 2002  
 Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----  
 -----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - -  
 -----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -  
 --

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, advirtiéndose de autos que se admitió la prueba documental 5, consistente en la exhibición por parte de la demandada de las nóminas de pago de los meses de septiembre del 2009, 2010 y 2011, apercibida que de no hacerlo, se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar la accionante, esto es, que de manera anual en el mes de septiembre se pagaba a la actora una quincena de sueldo por concepto de ESTIMULO AL SERVICIO PÚBLICO, también conocido como bono del servidor público; al no haberlas exhibido, se le hacen efectivos dichos apercibiendo y al no existir prueba en contrario, se le concede valor probatorio a este medio de convicción, teniéndose a la parte actora acreditando su débito

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

procesal, resultando procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el **bono del servidor público** por el periodo del 15 quince de junio del 2015 dos mil quince (día del despido) al 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis (día anterior al que fue reinstalada la actora).- - - - -

Resulta necesario señalar nuevamente, que el juicio que nos ocupa 1215/2015-C, se encuentra acumulado al diverso 651/2014-C3, juicio en el cual este Tribunal ya se pronunció respecto al reclamo de esta prestación por el periodo del 01 uno de enero al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, concediéndoles valor probatorio a dichas actuaciones atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia; al ser prestaciones ya laudadas, esto es, Juzgadas, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de ese reclamo en el presente conflicto del 01 uno de enero al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince.- - - - -

**XXIII.-** La actora reclama el pago de las aportaciones ante el **instituto mexicano del seguro social** bajo el inciso G), primeramente resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a enterar cuotas a dicho instituto y por ende se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de ese reclamo.- - -

**XXIV.-** La accionante demanda bajo el inciso H) el pago de las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), analizado este reclamo, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el

retiro no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal; asimismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, es voluntaria; la demandada reconocido que siempre se le han cubierto las cuotas que reclama.-----

Para mejor comprensión del tema, se los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco.-

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte empleadora, y concatenadas entre sí, se desprende que no acredita con medio probatorio alguno, que efectivamente se hayan realizado las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; dicho lo anterior lo procedente es CONDENAR y se CONDENAN a la DEMANDADA a que realice las correspondientes aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo del 15 quince de junio del año 2014 dos mil catorce (despido) al 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis (día anterior al que fue reinstalada la actora).-----

**XXV.-** El sueldo que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a las que se condenó al ente demandado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **directo número 228/2018 (relacionado con el amparo directo 270/2018) emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco**, el precisado por el accionante que fue el último salario percibido hasta la fecha en que acontecieron los despidos alegados siendo el treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce y 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, resulta ser el de

|  |
|--|
| 2.- ELIMINADO  |
| 2.- ELIMINADO lo que no desvirtuó el ente demandado ya que si bien apporto como pruebas las nominas correspondientes a los meses de agosto dos mil once, así como inspección ocular realizada en expedientes diversos las mismas no son idóneas para efectos de acreditar que a la fecha del despido que aconteció el 31 treinta uno de marzo 2014 dos mil catorce el último salario era el de |
| 2.- ELIMINADO  |
| 2.- ELIMINADO  |

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



quincenales, pero es una temporalidad anterior a la fecha del despido, es decir aproximadamente tres años anteriores a este salario acreditado en autos, por lo que no son idóneas para acreditar el salario percibo al momento de despido; razones por las cuales y como ya se dijo deberá de tomarse en consideración el salario establecido por el salario y que asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada probó en parte su excepción.-----

**SEGUNDA.-** En el juicio 651/2014-C3 al encontrarse **SATISFECHA** la pretensión de la disidente de **REINSTALACIÓN** con la diligencia respectiva de fecha 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora **salarios vencidos e incrementos salariales**, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince; al pago de **salarios devengados** por el lapso del 26 veintiséis al 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce, a pagar a la actora el **bono del servidor público** correspondiente al periodo del 01 uno de enero del año 2014 dos mil diez al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** de los días del 27 veintisiete de marzo al 30 de marzo del 2014 dos mil catorce, al pago de **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, a enterar las aportaciones correspondientes a favor de la actora ante el **Instituto de pensiones del Estado de Jalisco** y ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR)**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

por el periodo del 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, con base a los argumentos y fundamentos antes plasmados.- - - - -

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 08 ocho de Septiembre del 2011 dos mil once al 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, **vacaciones** a partir del despido y por todo el tiempo que dure el presente juicio, del pago de las aportaciones ante el **instituto mexicano del seguro social**; por lo señalado en la presente resolución.- - - - -

**CUARTA.-** En el juicio 1215/2015-C1, de igual manera, al encontrarse **SATISFECHA** la pretensión de **REINSTALACIÓN** con la diligencia de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora **salarios vencidos, incrementos salariales, así como, a enterar las aportaciones correspondientes ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 15 quince de junio del 2015 dos mil quince al 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis, al pago de **aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público** por el periodo del 15 quince de junio del 2015 dos mil quince al 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 01 uno de enero al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, **vacaciones** a partir del despido y por todo el tiempo que dure el presente juicio, del pago del **bono del servidor público** por el periodo del 01 uno de enero al 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, del pago de las aportaciones ante el **instituto mexicano del seguro social**.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA y  
MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando  
ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL SANDRA  
DANIELA CUELLAR CRUZ quien autoriza y da fe.- - - -----  
CRA/\*\*\*

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
Magistrada Presidente

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA  
Magistrado

JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA  
Magistrado

SANDRA DANIELA CULLAR CRUZ  
Secretario General